

Guadalajara, Jalisco; a 26 veintiséis de junio del año 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número
329/2018 formado con motivo de la Excepción de Incompetencia
por Declinatoria en razón de la materia, planteada por *****
*****, dentro del **Juicio Civil**
Ordinario, promovido por *****,

*****, **en contra de** *****,
expediente *****/***** procedente del **Juzgado** *****
*****,
***** y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha *****
*****, compareció *****
*** en su carácter de administrador general único de *****
*****, en la vía **Civil Ordinaria**, a
demandar por los siguientes conceptos a *****
*****:

“1.- Por el pago de la cantidad de \$ *****
***** (*****)
***** en
términos de lo estipulado en la cláusula segunda
del contrato de obra. El cual se adjunta al presente
escrito como anexo “A”

2.- Por el pago de la cantidad de \$ *****
***** (*****)

*****) en términos del inciso (E), de la cláusula Quinta del Contrato de Obra.

3.- Por el pago del INTERÉS LEGAL, acumulado desde el incumplimiento contractual, y hasta su total cumplimiento, por la mora en que ha incurrido la ahora demandada, al no haber dado cumplimiento formal a las obligaciones contraídas para con mi representada, en términos de lo expuesto en el anexo "A", así como de los artículos 1346 fracción II, del Código Civil para el Estado de Jalisco.

4.- Por el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que se han ocasionado en el patrimonio económico de mi representada, dado el incumplimiento contractual en que ha incurrido la ahora demandada, en términos de lo dispuesto por los diversos 1393, 1414, 1415, 1416, 1417, del Código Civil del Estado de Jalisco.

5.- Por el pago de los GASTOS Y COSTAS que se generen en consecuencia del presente juicio y que deberán ser cubiertos por la ahora demandada en términos de los diversos 138, 142 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco ..."

2.- En auto de fecha *****

*****), fue admitida la demanda en donde se ordenó

emplazar a la demandada; practicado que fue dicho

emplazamiento, *****),

al comparecer a dar contestación a la demanda entablada en su

contra, hizo valer la Excepción de Incompetencia por Declinatoria

en razón de la materia, la cual fue planteada, en lo que aquí

interesa, en los términos siguientes:

"... la que sustento en términos del arábigo 33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; y que esta íntimamente ligada con la excepción de la improcedencia de la vía; y que consiste en que el Juez es incompetente para conocer de este juicio, ello en virtud de que la materia en este juicio es puramente mercantil y no civil por equivocadamente fue planteada por el actor. Efectivamente, el Juez es incompetente para conocer de este asunto, ello acorde a los ordinales 2, 75 fracción VI y 1050 del Código de Comercio en concordancia con los diversos 1,

4, 6, 58 y 59 de la Ley de Sociedades
Mercantiles...”

3.- Una vez que compareció *****
*****, mediante acuerdo del *****

*****, se admitió la Incompetencia
planteada, ordenándose con la suspensión del procedimiento y la
remisión de los autos al Superior para la substanciación de dicha
excepción de incompetencia; por cuestión del turno correspondió
conocer del presente a esta Sala, misma que a su vez, mediante
auto de fecha *****

*, se avocó al conocimiento del presente negocio y admitió la
incompetencia de referencia; asimismo, citó para sentencia el día

*****, misma que ahora se
pronuncia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de
la presente Excepción de Incompetencia por Declinatoria en razón
de la materia propuesta por *****
*****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48
fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de
Jalisco.

II.- Teniendo a la vista las actuaciones de primer grado, al
igual que las practicadas en esta instancia; documentos públicos
que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado,
se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto,
que la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** en razón

de la materia que hace valer *****
*****, resulta **fundada y procedente**, por las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Así las cosas debe decirse, que le asiste la razón a la demandada ya que de los hechos en los cuales la parte actora funda su acción, así como de las pruebas aportadas en su escrito inicial de demanda y de los preceptos legales que se invocan en la demanda, lo cual en lo que aquí concierne, tenemos que se reclama el pago de la cantidad de \$*****
***** (*****

*****/*****), **derivado de un contrato de obra *******
*****, lo cual como acertadamente lo refiere la parte demandada, atañe a una acción de naturaleza mercantil, ya que **una de las partes que interviene en el acto, tiene naturaleza comercial,** lo cual clara e indudablemente se encuentra vinculado a lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio puntualmente en su fracción VI el cual a la letra dice:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

En razón de lo anterior y en virtud de que la acción pretendida por la parte actora es en relación a los servicios que **

** prestado a la parte

demandada *****, así

mismo de actuaciones se desprende el objeto social de la sociedad es la prestación de servicios profesionales en construcción, el cual tiene una naturaleza mercantil, como ya se ha dicho, resulta procedente la excepción de incompetencia por lo que a continuación se verá:

Los numerales 104, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción II, 75, fracciones I y XXV, 81, 371, 1049 y 1050, todos del Código de Comercio, señalan:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:--- [,,]. **II.** De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común [...]

Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:---
I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;---
[...]
XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. [...]

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 371.- Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para **una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia** que del mismo se derive se **regirá conforme a las leyes mercantiles.**

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se evidencia que la jurisdicción para conocer de controversias del orden comercial recae originalmente en los tribunales de la federación, la cual es dable de prorrogar a los del orden común, a elección del actor, cuando sólo se afectan derechos de particulares; legislación mercantil que reputa comerciantes, entre otros, a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y, como actos de comercio, toda las adquisiciones, enajenación y alquileres verificados con propósito de especulación mercantil, de mantenimientos, artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, o después de trabajados o labrados, o cualquier otro acto de naturaleza análoga; actos mercantiles a los que devienen aplicables las disposiciones del derecho civil respecto de las causas de rescisión o invalidez de los contratos, por ende, las controversias

derivadas de los actos de comercio deben decidirse a través del juicio mercantil, bastando para ello que para una de las partes que intervienen en aquéllos, tenga naturaleza comercial.

Ahora bien, la lectura de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P./J. 83/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pone de manifiesto que al resolverse un conflicto de competencia, debe tomarse en cuenta, exclusivamente, la naturaleza de la acción intentada, la cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, la cual no es siempre fácil de establecer, cuando los actos o derechos se encuentran regulados por diferentes legislaciones, por ende, podrá atenderse al fuero en que radica la jurisdicción.

Ejecutoria que en lo conducente dice:

“[...] SEGUNDO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el Tribunal Unitario Agravio del décimo Primer Distrito, en el Estado de Guanajuato, es legalmente competente para conocer y resolver el conflicto jurídico a que este asunto se refiere, como se verá a continuación.

Por regla general en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y que, a cada una de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos el tribunal de competencias debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica

sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Desde luego que no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramos de la ciencia jurídica por diversas codificaciones como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de carácter especial, también pueden quedar comprendidos en el campo del derecho civil.

Ahora bien, el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina la regla especial para dirimir la competencia entre los tribunales federales y los de los Estados, al dispone:

“ARTICULO 30.- Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido”.

De conformidad con el precepto transcrito, para resolver un conflicto competencial suscitado entre los tribunales federales y los de los Estados, debe atenderse al fuero en que radica la jurisdicción, por lo cual es menester como se dijo identificar la naturaleza de la acción, a través del objeto de la demanda, la pretensión de las partes, los hechos narrados y las pruebas ofrecidas.

Así lo ha sostenido este Alto Tribunal en la tesis publicada en las páginas 35 y 36, Tomo I, junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y que, a cada una de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo

cual regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencia, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que esta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.”

En el presente caso que nos ocupa MOISÉS ABONCE ROJAS, manifestó en su escrito de demanda que presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, que ejercía la acción restitutoria en contra de Vidal Vera Guzmán y JESÚS LAGUNILLA GARCÍA, de una fracción de su unidad de dotación parcelaria en el Ejido de Santo Tomás Huatzindeo, Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Como anexo a su demanda, la parte actora exhibió copia certificada del título agrario número 171571, que acredita el derecho sobre la parcela número 103-103, y lo reconoce como ejidatario del pueblo de Santo Tomás Huatzindero, Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

El párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, establece; “Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”

Por su parte, el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el

Diario oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, señala:

“La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de aplicación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto. Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior. Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.”

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece en lo conducente:

“Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional”.

“Artículo 2o.- Los tribunales agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los tribunales unitarios agrarios.

“Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer”:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.”

En este orden de ideas, tenemos que del párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, producto de las reformas de mil novecientos noventa y dos, se desprende el carácter federal de la jurisdicción agraria, poniendo énfasis en los tradicionales problemas de límites y en la “tenencia”, de la tierra de los núcleos de población, y enseguida ordena que “para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción”. Así el espacio de la justicia agraria que asumen los tribunales especializados, no se agota en los asuntos de límites y tenencia de tierras ejidales o comunales, en estricto sentido, sino que abarcará otros más, por ello es que en el citado segundo párrafo, se alude tanto a esos asuntos tan importantes como “en general” a la administración de justicia agraria.

Del último párrafo del artículo tercero transcrito del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, transcrito anteriormente, se desprende que los tribunales agrarios conocerán de aquellos asuntos de naturaleza agraria, distintos de los relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Dentro de los conceptos “tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades” y “demás asuntos de naturaleza agraria”, quedan incluidos los juicios de reivindicación en materia agraria, ya sea que éstos sean promovidos por los sujetos del derecho social agrario –como pueden ser los ejidos, comunidades o núcleos de población-, o por particulares propietarios de predios rurales en contra de éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; el artículo tercero transitorio del decreto que reformó dicho precepto constitucional, publicado en al Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; y 1º., 2º.-, y 18, fracción II, de la Ley Agraria, la competencia para conocer de los juicios reivindicatorios en materia agraria, que se encuentren en trámite o se presenten a partir del día siete del mes y año citados, corresponden a los tribunales agrarios, por ser quienes se encuentran encargos de la administración de la justicia agraria.

Por todo lo anterior, es evidente que la resolución que se dicte en el juicio contradictorio puede afectar bienes ejidales, regulados por la Ley Agraria, pues del estudio pormenorizado de las constancias de autos, se desprende que la naturaleza de la acción ejercitada Pudiera ser civil, sin embargo del contenido de la demanda, de las constancias de autos (entre las que obra el certificado de derechos agrarios número 171571), de la resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia (en la que se determinó que la competencia para conocer del presente asunto recaía en el Tribunal Unitario Agrario), de las partes del juicio (la actora es un ejidatario), y del objeto de la controversia se demandó la restitución de una fracción de una unidad de dotación parcelaria en un ejido, se involucra la materia agraria.

La determinación de la procedencia de la acción restitutoria será materia del fondo de la contienda, en la inteligencia de que no se prejuzga sobre ello, pues tal cuestión corresponderá al órgano jurisdiccional competente (...)”.

Jurisprudencia de contenido siguiente:

COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y que, a cada una de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencia, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción,

para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que esta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.”

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Editorial Espasa, vigésima segunda edición, tomo II, página 976, define a la especulación como: “La operación comercial que se practica con mercancías, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro”.

Es de citarse en este punto, la tesis III 2º.C.120C4 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

Novena Época
Registro digital: 174725
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C.120 C
Página: 1207

ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de

obtener una ganancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de
Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo
Domínguez. Secretario: Jair David Escobar
Magaña.*

De lo hasta aquí expuesto, como ya se ha dicho, permite concluir que la jurisdicción para conocer de las controversias derivadas de los actos mercantiles recae, originalmente en los tribunales de la federación y de manera prorrogable, como en el caso donde sólo se afectan intereses de particulares, en los del orden común, esto es, en los Juzgados Especializados en Materia Mercantil en términos de lo establecido en el numeral 101, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por ende los órganos jurisdiccionales especializados en materia mercantil resultan competentes para conocer de los asuntos relacionados con la acción reclamada.

En esta tesitura, si bien El contrato de obra, pudieran ser de naturaleza civil, también lo es que del contenido de la demanda de los documentos exhibidos, se advierte que los actos realizados por parte de *****

*, son actos de comercio de acuerdo a lo estableció por el artículo 75 del Código de Comercio fracción VI que manifiesta que reputan como actos de comercio en los cuales se involucren: **Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;** por consiguiente, la competencia para conocer de la apuntada resolución recae en un Juzgado Especializado en Materia Mercantil y por ende la procedencia de la excepción planteada.

Por lo tanto, indudablemente es incompetente para conocer del presente asunto el Juzgado de Origen, ya que no se trata de una cuestión de naturaleza civil; sino de un acto meramente mercantil por lo anteriormente descrito.

En tal virtud, quienes ahora resuelven, arriban a la firme conclusión de que lo conducente será declarar y se declara **procedente** la Excepción de Incompetencia por razón de la materia hecha valer por ***** **** en su carácter de parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordena remitir los autos originales y documentos fundatorios al C. Juez competente **** ***** *****, para que continúe conociendo la presente controversia en el etapa procesal correspondiente, en virtud que el Juez ***** ***** ***** es incompetente por razón de la materia para seguir conociendo del presente juicio; así mismo se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al C. Juez ***** ***** ***** para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

III.- Por lo que a esta instancia corresponde, nos e hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por los artículos 83, 85, 87, 88, 89-D y 172 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el presente trámite de alzada ha de resolverse conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Conforme a las consideraciones apuntadas en el cuerpo de la presente resolución, se declara **procedente** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA** interpuesta por *****
*****;

SEGUNDA.- Se decreta que el **Juez** *****

*****, resulta ser incompetente para seguir conociendo del **Juicio Civil Ordinario**, promovido por *****
*****,
***** **en contra de** *****
*****, expediente *****/*****,
por ende;

TERCERA.- Se declara que es **competente** para seguir conociendo del procedimiento de origen, **los Juzgados** *****

*****; envíense los autos a efecto de que admita el trámite que nos ocupa, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

CUARTA.- Por ultimo se ordena remitir copia de la presente resolución al C. Juez *****

para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTA.- Por lo que ha esta instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ningún supuesto previsto por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

SEXTA.- Tomando en consideración que la presente resolución se dictó dentro del plazo de 08 ocho días hábiles, a partir de que se citó para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de acuerdo con el diverso numeral 109 fracción VI del citado cuerpo de leyes, la presente resolución no deberá notificarse en forma personal.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** ante el Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.

AGC/jjgr